

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**20840** REAL DECRETO 1070/1987, de 27 de mayo, por el que se modifica el artículo 134 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, relativo a la Junta Consultiva de Seguros.

El artículo 49 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, establece que serán Vocales de la Junta Consultiva de Seguros destacadas personalidades representativas de la Administración, asegurados, entidades de seguros y reaseguros, organizaciones sindicales y empresariales, Corporaciones y organizaciones relacionadas con el seguro privado y con los consumidores cuya elaboración se estime conveniente.

El Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, concreta en su artículo 134 la composición de la Junta Consultiva, enumerando los Vocales natos y los representativos que, bajo la Presidencia del Director general de Seguros, integran dicho Órgano Consultivo.

Hay, sin embargo, ciertos factores que aconsejan modificar el mencionado artículo 134, en lo relativo a la composición de la Junta: En primer lugar, circunstancias de carácter institucional que, de una u otra forma, concurren en el sector de seguros; en segundo término, el propio desarrollo del mismo, que exige tener presentes a instituciones u organismos que han cobrado una especial relevancia; y, por último, la experiencia que proporciona el propio funcionamiento de la Junta Consultiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1987,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los números 3 y 4 del artículo 134 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, según resulta del texto que se incluye a continuación:

«3. La composición de la Junta Consultiva de Seguros será la siguiente:

Presidente: El Director general de Seguros.

Vocales natos: El Secretario general técnico del Ministerio de Economía y Hacienda, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia, cualquiera que sea la causa; los Subdirectores generales y el Director del Gabinete de Estudios y Relaciones Internacionales de la Dirección General de Seguros, el Letrado del Estado en dicha Dirección General y el Director-Gerente del Consorcio de Compensación de Seguros.

Vocales representativos: Tres Vocales representantes de los consumidores asegurados y uno de los empresarios asegurados; ocho de las entidades aseguradoras; tres de los empleados de las Empresas del sector; tres de los mediadores de seguros privados, uno de los cuales, al menos, representará al Consejo General de Agentes y Corredores de Seguros; un Catedrático universitario de disciplinas directamente relacionadas con el seguro; un experto en Derecho Mercantil designado por el Ministerio de Justicia, y uno por cada uno de los Centros y Organismos siguientes: Instituto de Actuarios Españoles, Asociación de Peritos Tasadores de Seguros y Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros.

El Director general de Seguros podrá disponer la participación como expertos de aquellas personas, entidades u organizaciones que considere conveniente a la vista de los asuntos a tratar en una determinada sesión.

Las funciones de Secretario y Vicesecretario se realizarán por personas pertenecientes a los Servicios de Inspección de Finanzas del Estado.

4. La designación de los Vocales se hará por el Ministro de Economía y Hacienda, salvo la participación como expertos con carácter especial para cada sesión prevista en el número anterior, a propuesta de:

— El Director general de Seguros para determinar las entidades o las organizaciones profesionales o empresariales más representativas, quienes a su vez designarán las personas que hayan de representarlas y para proponer al Secretario y Vicesecretario.

— El Ministerio de Sanidad y Consumo para determinar los representantes de los consumidores elegidos por el Consejo previsto en el artículo 22.5 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

— El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para determinar las organizaciones sindicales más representativas, quienes a su vez designarán las personas que hayan de representar a los empleados.

— El Ministerio de Educación y Ciencia para el Catedrático universitario.

— El Ministerio de Justicia para el experto en Derecho Mercantil.

— El Colegio, Instituto o Asociación correspondiente para los restantes Vocales.»

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**20841** REAL DECRETO 1071/1987, de 29 de mayo, por el que se modifica la cuantía y bienes que el Consorcio de Compensación de Seguros ha de afectar a la cobertura de los riesgos de que responde en materia de circulación de vehículos de motor.

El Decreto 4301/1964, de 24 de diciembre, estableció la cuantía y bienes que el entonces Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación había de afectar a la cobertura de los riesgos derivados de hechos de la circulación de vehículos de motor y consiguiente solvencia de las responsabilidades que, por tal motivo, le fueren exigibles por vía judicial de apremio. Con ello se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, de organización del mencionado Organismo, cuyas funciones han sido asumidas posteriormente por el Consorcio de Compensación de Seguros, conforme al Real Decreto 2878/1981, de 13 de noviembre.

Esta circunstancia, la estructura del actual Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor de Suscripción Obligatoria y la elevación de los límites de indemnización contenidos en el Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, aprobando el Reglamento del mencionado Seguro, obligan a modificar la cuantía y bienes del actual depósito constituido en el Banco de España para hacer frente a las responsabilidades que en dicha materia competen al Consorcio de Compensación de Seguros.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1987,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se fija en la cifra de 100 millones de pesetas el importe de los bienes especialmente afectos a la cobertura de los

riesgos a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, en materia de Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor de Suscripción Obligatoria que, con el límite máximo de la cuantía reglamentariamente establecida, le sean exigidos por la vía judicial de apremio.

Art. 2.º Dicha suma, por el valor nominal indicado en el artículo anterior, está representada por Fondos Públicos de propiedad del referido Organismo, que serán depositados en las oficinas centrales del Banco de España, figurando como titular, tanto en el Libro-Registro de la Entidad depositaria como en el correspondiente resguardo de depósito, el «Consorcio de Compensación de Seguros, depósito constituido a efectos del artículo 9.º, número 1, apartado a), del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre».

Art. 3.º En caso de extinción o reducción del referido depósito, el Consorcio de Compensación de Seguros vendrá obligado a efectuar, sin demora, su reposición hasta el límite fijado en la presente disposición.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 4301/1964, de 24 de diciembre.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**20842** REAL DECRETO 1072/1987, de 29 de mayo, por el que se autoriza la modificación del objeto social de la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, Sociedad Anónima».

El Decreto 2517/1974, de 9 de agosto, autorizó la constitución de la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, Sociedad Anónima», delimitó el objeto social de la nueva Sociedad dentro de un marco exclusivamente aduanero por referirse a la promoción y explotación de almacenes, recintos y depósitos francos o de tiendas libres de impuestos en las que las mercancías permanecían en situación similar a la de los referidos depósitos.

Transcurrido un considerable lapso temporal durante el que la Empresa Nacional citada ha venido desarrollando tales actividades, se ha puesto de manifiesto en la práctica las dificultades de aislar la explotación de tiendas libres de impuestos en los aeropuertos no sólo de las operaciones en otros sectores del mercado libre de impuestos, sino incluso del ejercicio del comercio mayorista y minorista dentro de un régimen fiscal ordinario.

Esto, no obstante, subsisten las razones de seguridad fiscal que motivaron la creación de ALDEASA, que viene actuando como Empresa testigo dentro de un ámbito, en el que, tanto las peculiaridades fiscales como la propia ubicación de la sede de sus operaciones constituyen un incentivo al quebrantamiento de la legislación arancelaria y fiscal y, por otra parte, se ha puesto de relieve la importancia de este sector mercantil para la promoción de artículos nacionales actuando ALDEASA como vehículo de conocimiento e introducción de los mismos en mercados extranjeros.

De forma paralela la Unión Aduanera de la Comunidad Económica Europea irá disminuyendo la necesidad de recintos exentos, sin que por ello sean menos acuciantes las necesidades de centros de almacenamiento, consolidación de cargas y otros auxiliares del comercio del transporte.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la modificación del objeto social de la Empresa estatal «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, Sociedad Anónima», en los siguientes términos:

a) La promoción, instalación, montaje y explotación de toda clase de almacenes generales de depósitos, centros de agregación y

desagregación de cargas, depósitos francos, depósitos aduaneros, almacenes y recintos de despacho aduanero y, en general, todos los que tengan por objeto la custodia, carga, descarga y embalaje de mercancías.

b) La construcción y/o explotación de tiendas que tengan por objeto la venta al por menor de toda clase de artículos libres o desgravados de impuestos, así como sujetos al régimen fiscal normal.

c) La compra-venta e intermediación al por mayor de operaciones referentes a toda clase de artículos y mercancías libres o desgravadas de impuestos o en condiciones normales de fiscalidad.

d) Cuantas operaciones anejas o complementarias de las anteriores o, de cualquier manera, sean necesarias o convenientes o favorezcan el desarrollo de las mismas y, en definitiva, cualquier actividad de lícito comercio en el ámbito nacional o internacional, pudiendo, expresamente, crear o participar en el capital de otras Sociedades.

Art. 2.º El capital social de ALDEASA será el que en cada caso determine la Junta general de accionistas, con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

ALDEASA viene obligada a modificar sus Estatutos para ajustarlos a la nueva redacción de su objeto social en un plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**20843** ORDEN de 3 de julio de 1987 por la que se modifica la lista de mercancías sometidas a notificación previa y autorización administrativa de importación.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se modifican y fusionan las listas de mercancías sometidas a notificación previa de importación y autorización administrativa de importación («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril de 1987), actualizaba las mencionadas listas, introduciendo en ellas las modificaciones en el régimen de comercio de importación que se habían producido en el período transcurrido desde su primera publicación por Orden de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

En los meses transcurridos desde aquella actualización se han producido nuevas modificaciones como consecuencia de alteraciones en el régimen comunitario de importación aplicable a terceros países, que España está obligada a reflejar en su ordenamiento interno. Por otra parte, se han detectado algunos errores o aspectos concretos en la lista vigente, que se hace necesario aclarar.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El anejo único a la Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se modificaban y fusionaban las listas de mercancías sometidas a notificación previa de importación y autorización administrativa de importación, queda modificado de la siguiente forma:

1. Se suprime:

«- Subpartida arancelaria:

• 20.07.B.II.b)8.a.a.

- Nota a pie de página:

• (15) Sólo zumos de agrios, excluidos los de pomelo.»

2. Las partidas arancelarias que se relacionan a continuación quedan modificadas en el sentido siguiente: